A

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

PROSPERIDAD PARA TODOS

20131200134573

Bogotá, 09-10-2013

PARA : **Carolina Contreras Ramírez**
Grupo de Control Interno Disciplinario

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Expediente disciplinario 041-2013

En atención a su comunicación con No. 20135200125813 en la que solicita concepto jurídico relacionado con la evaluación de la capacidad económica de las propuestas de contrato de concesión, esta Oficina Asesora se permite dar respuesta a las inquietudes planteadas en el mismo orden que fueron presentadas, así:

1. ***Las solicitudes mineras que se radicaron con anterioridad a la expedición de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma se encontraban en curso, debían ser objeto de evaluación de la capacidad económica, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 18 de la mencionada disposición legal?***

El artículo 17 de la Ley 153 de 1887 señala que:

"Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule ó cercene."

Por su parte, el artículo 16 del Código de Minas establece que:

"La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. *Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."* (Destacado fuera de texto).

Bajo este entendido, es claro que la propuesta de contrato de concesión es una mera expectativa y por tanto no confiere ningún derecho al solicitante, salvo el relacionado con la preferencia frente a otras solicitudes, mas

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
JESICA	15/10/13

no frente al Estado.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que justamente al mirar los fundamentos que se tuvieron para expedir la Ley 1382 del 2010, uno de los motivos fundamentales es subsanar que cualquier persona, sin acreditar capacidad técnica y económica alguna, adquiera la calidad de titular de contratos, ya que el Estado debe promover formas eficientes de desarrollo sostenible y racional del recurso minero[1].

Lo anterior de conformidad con los artículos 80 y 332 de la Constitución Nacional, que establecen que le corresponde al Estado como propietario del subsuelo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y tiene el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Así mismo, la misma Constitución en el artículo 333 establece que la libertad económica y la iniciativa privada es garantizada dentro de los límites del bien común, en tanto que la empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones.

De manera que, esta Oficina Asesora Jurídica considera que la propuesta de contrato de concesión, al no otorgar derechos distintos a la preferencia o prelación, le es aplicable la Ley 1382 de 2010, en especial lo establecido en el artículo 18, sobre la capacidad económica.

En este mismo sentido ya se pronunció el Ministerio de Minas y Energía, en concepto dirigido al Director de Ingeominas- (Hoy Servicio Geológico Colombiano), cuando indicó:

> *" De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que frente a las propuestas de contratos de concesión presentadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1382 de 2010, no existen derechos adquiridos, salvo el principio contenido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la normatividad aplicable a tales propuestas es la nueva Ley.*
>
> *Así las cosas, los proponentes mineros deberán complementar las propuestas que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia de la nueva disposición, con los requisitos exigidos por los literales h) e i) del artículo 18 de la Ley 1382 de 2010, para lo cual, las entidades con funciones mineras delegadas concederán, en aplicación del artículo 18 de la Ley 153 de 1887, el término de seis (6) meses, contados a partir de la reglamentación que para el efecto expida este Ministerio, para que los interesados alleguen dichos documentos, previo el respectivo requerimiento (...*

[1] Exposición de Motivos de la ley 1382 de 2010, gaceta del congreso 344 de 2007, pag. 21.

[2] Concepto No. 201001476 del 25 de marzo de 2010.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

Por lo anterior, a las solicitudes mineras que se radicaron con anterioridad a la expedición de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma se encontraban en curso, debían ser objeto de evaluación de la capacidad económica de conformidad con lo establecido en la nueva ley.

2. ***¿Habiéndose presentado las referidas solicitudes en vigencia de la Ley 685 de 2001, se regían por esta última y en consecuencia no requerían de evaluación de capacidad económica?***

Esta inquietud ya fue atendida, teniendo en cuenta que el planteamiento de esta pregunta corresponde exactamente al señalado en la pregunta anterior, y su respuesta de adecua a los argumentos expuestos en precedencia.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Andrés Felipe Vargas Torres
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: AMBT.
Revisó: AFVT.
Tipo de respuesta Total ( ) Parcial(x)
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

PROSPERIDAD PARA TODOS

20135200125813

Bogotá D.C., 24-09-2013

PARA: **Dr. ANDRÉS FELIPE VARGAS**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: **CAROLINA CONTRERAS RAMIREZ**
Grupo de Control Interno Disciplinario

ASUNTO: Solicitud de Información
Expediente disciplinario 041-2013

Cordial Saludo

En atención al asunto de la referencia y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto 000653 de fecha 23 de septiembre de 2013, me permito solicitarle se sirva emitir concepto con respecto al siguiente interrogante:

¿Las solicitudes mineras que se radicaron con anterioridad a la expedición de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de la entrada en vigencia de la citada norma se encontraban en curso, debían ser objeto de evaluación de la capacidad económica, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 18 de la mencionada disposición legal?

¿Habiéndose presentado las referidas solicitudes en vigencia de la Ley 685 de 2001, se regían por esta última y en consecuencia no requerían de evaluación de la capacidad económica?

Sin más particular, atentamente,

CAROLINA CONTRERAS RAMIREZ
Coordinadora del Grupo de Control Interno Disciplinario

Proyectó: Allan Torres

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
	2:28